

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

12590 *INSTRUCCIÓN número 3/2001, de 20 de junio de 2001, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, sobre la anotación de los procesos civiles de ejecución en los libros de los Juzgados y Tribunales.*

El proceso de aplicación práctica de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil suscita, junto a otros aspectos de mayor entidad, ciertas cuestiones que, aunque inicialmente solo afectan a la mera gestión u ordenación material de determinadas actuaciones de la oficina judicial, requieren, no obstante, una ordenación precisa y uniforme, por medio de las correspondientes instrucciones o prevenciones de carácter gubernativo, que eviten confusiones y permitan llevar a la práctica posteriormente funciones tales como las de normalización y compatibilidad informática, la obtención y centralización de datos para las estadísticas judiciales, la realización de actuaciones inspectoras y otras análogas. En este sentido, se ha suscitado de modo perentorio la necesidad de practicar con carácter homogéneo y en términos compatibles con su tratamiento informático y estadístico, la anotación en los libros y otros registros de los órganos jurisdiccionales de los procesos civiles de ejecución, procedimientos que la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, configura como realidades separadas del pleito declarativo que, en su caso, les hubiera precedido y del que traigan causa. La regulación y normalización de estas actuaciones materiales de la oficina judicial, en todo caso, se adoptarán sin perjuicio de las competencias atribuidas a los Secretarios judiciales y de las decisiones de carácter jurisdiccional que fueran procedentes.

En su virtud, el Pleno del Consejo General del Poder Judicial, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 104.2 y 12.3 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en su reunión del día 20 de junio de 2001, ha acordado aprobar la presente

Instrucción 3/2001, de 20 de junio de 2001, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, sobre la anotación de los procesos civiles de ejecución en los libros de los Juzgados y Tribunales

Primero.—La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, configura la ejecución como procedimiento separado del proceso declarativo en el cual, en su caso, tuviera su origen, por lo que se hace necesario asegurar un tratamiento informático y estadístico uniforme del registro y anotación de los datos relativos a los asuntos civiles.

Segundo.—En el libro general de asuntos se asignará a los procesos civiles de ejecución, sea provisional o definitiva y cualquiera que sea el título que le haya dado origen, un número correlativo, distinto y separado del que se haya asignado al proceso declarativo del que traiga causa, en su caso, la ejecución, indicando en la anotación de la ejecución el número correspondiente a dicho proceso declarativo.

Tercero.—Con independencia de asignar número separado a la ejecución, en la anotación relativa al proceso declarativo correspondiente se hará la necesaria referencia al número posteriormente asignado a la ejecución.

Cuarto.—Cuando la ejecución se funde en un título judicial único, sólo se practicará una anotación, aun cuando aquél contenga varios pronunciamientos.

Quinto.—En los casos en que se despache ejecución por falta de oposición en un proceso monitorio o cambiario, a efectos estadísticos se dará por terminado el proceso y se registrará la correspondiente ejecución.

Sexto.—Registrada una ejecución provisional, su conversión a definitiva, o las actuaciones derivadas de la revocación total o parcial de la sentencia, no darán lugar a nuevo registro, manteniendo el mismo número la ejecución.

Comuníquese a los Presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia para su difusión entre los órganos jurisdiccionales de su territorio y procedase a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 20 de junio de 2001.—El Presidente del Consejo General del Poder Judicial,

DELGADO BARRIO

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

12591 *RESOLUCIÓN de 7 de junio de 2001, de la Secretaría de Estado de Cooperación Internacional y para Iberoamérica, por la que se subsanan errores de la Resolución de 8 de mayo de 2001, por la que se publica la convocatoria de ayudas para lectores de español en universidades extranjeras, curso académico 2001/2002.*

Advertidos los errores de la Resolución de 8 de mayo de 2001 de la Secretaría de Estado de Cooperación Internacional y para Iberoamérica, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 23 de mayo de 2001, se procede a su rectificación.

En la página 18050 donde dice «Anexo II. Relación de puestos convocados» deberá excluirse:

«149 Australia	Melbourne Mixto	200.000/1.202,024	200.000/1.202,024»
«150 Australia	Melbourne	200.000/1.202,024	200.000/1.202,024»
«162 Dinamarca	Copenhague	200.000/1.202,024	150.000/901,518»
«168 Portugal	Lisboa	200.000/1.202,024	50.000/300,506»

Madrid, 7 de junio de 2001.—El Secretario de Estado, P. D. (Resolución de 1 de marzo de 2001, «Boletín Oficial del Estado» del 6), el Director general de Relaciones Culturales y Científicas, Jesús Silva Fernández.

MINISTERIO DE JUSTICIA

12592 *RESOLUCIÓN de 14 de junio de 2001, de la Secretaría de Estado de Justicia, por la que se conceden ayudas económicas para la realización, durante 2001, de actividades de estudio, promoción y defensa de los derechos de libertad religiosa, por parte de personas o instituciones sin fines de lucro.*

Por Orden del Ministerio de Justicia de 21 de febrero de 2001 («Boletín Oficial del Estado» número 51, del 28), se establecieron las bases reguladoras y la convocatoria para la concesión de ayudas económicas para la realización, durante 2001, de actividades de estudio, promoción y defensa de los derechos de libertad religiosa, por parte de personas o instituciones sin fines de lucro.

El punto octavo de la Orden mencionada atribuye al Secretario de Estado de Justicia la competencia para dictar la Resolución de concesión de ayudas que son objeto de la convocatoria, a propuesta de la Comisión de Selección establecida en el punto Sexto de la misma Orden.

Una vez analizada la propuesta de dicha Comisión de Selección, he resuelto:

Primero.—Conceder las ayudas económicas que figuran en el anexo de la presente Resolución, agrupadas en razón de las dos modalidades de actividad previstas en el punto tercero de la Orden citada.

Segundo.—Ordenar la publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, conforme a lo establecido en el artículo 66 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el plazo de dos meses contados

desde el siguiente al de publicación de la misma, que establece el artículo 46 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Madrid, 14 de junio de 2001.—El Secretario de Estado, José María Michavila Núñez.

Ilmo. Sres. Subsecretario de Justicia y Director general de Asuntos Religiosos.

ANEXO

Ayudas económicas concedidas

Beneficiario	Cantidad asignada — Pesetas
<i>Modalidad a)</i>	
Associació Unesco Per Al Diàleg Interreligiós	680.000
Centro de Estudios Judeo-Cristianos	2.000.000
Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España (FEREDE)	2.000.000
Movimiento Scout Católico	1.000.000
Universidad de Extremadura	4.320.000
<i>Modalidad b)</i>	
Blanco Fernández, María	500.000
Cruz Díaz, José	500.000
González Sánchez, Marcos	500.000
Martín García, María del Mar	500.000
Martín Sánchez, Isidoro	500.000
Navas Renedo, Begoña	500.000
Salinas Araneda, Carlos René	500.000
Sánchez Ferriz, Remedio	500.000

12593

RESOLUCIÓN de 14 de mayo de 2001, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por doña Virginia Sarobe Bretón, en su propio nombre y en el de la Comunidad de Herederos de don José Sarobe Liceaga, contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 5 de San Sebastián, don Manuel Tamayo Cervigón, a practicar una anotación preventiva de demanda, en virtud de apelación de la recurrente.

En el recurso gubernativo interpuesto por doña Virginia Sarobe Bretón, en su propio nombre y en el de la Comunidad de Herederos de don José Sarobe Liceaga, contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 5 de San Sebastián, don Manuel Tamayo Cervigón, a practicar una anotación preventiva de demanda, en virtud de apelación de la recurrente.

Hechos

I

En autos de Juicio de Menor Cuantía, número 174/98, seguidos en el Juzgado de Primera Instancia número 1, de Santa Cruz de Tenerife, a instancia de doña VSB frente a doña MACA, sobre nulidad de compraventa de acciones, se solicitó anotación preventiva de demanda.

Con fecha 29 de septiembre de 1998 se dirigió mandamiento al Registrador de la Propiedad número 5 de San Sebastián, a fin de que practicara anotación preventiva de demanda sobre las fincas que en el mismo se relacionan.

II

Presentado el citado mandamiento en el Registro de la Propiedad de San Sebastián, número cinco, fue calificado con la siguiente nota: «No se practica la anotación de demanda que se interesa en el adjunto mandamiento por aparecer las fincas objeto de la anotación inscritas a nombre de persona distinta de la demandada. San Sebastián, a 12 de noviembre de 1998. El Registrador. Firma ilegible».

III

Doña Virginia Sarobe Bretón, en nombre propio y en el de la Comunidad de Herederos de don José Antonio Sarobe Liceaga, interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación, y alegó: Que se ha pedido la anotación sobre unos bienes que pertenecen a una sociedad unipersonal donde se confunden los derechos de la persona y de la sociedad; dicha sociedad es propietaria, exclusivamente de bienes inmuebles, que en definitiva son propiedad de la demandada. Que el puro formalismo de la existencia de un titular registral diferente no excluye la realidad física de la propietaria. Que denegando la anotación se estará permitiendo la posibilidad de una venta de bienes y la inutilidad de un procedimiento judicial, en el cual el Juez ha ordenado al Registro de la Propiedad que se anote, con lo que, en cierto modo, se está desobedeciendo la resolución judicial. Que como fundamentos de derecho se citan los artículos 129 y concordantes de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada 2/1995, de 23 de marzo, y las Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de mayo de 1984, 31 de octubre de 1996 y 24 de marzo de 1997.

IV

El Registrador, en defensa de su nota, informó: Que la nota que se acompañaba al mandamiento presentado en el Registro era la notificación al presentante, prevenida en el artículo 429.1.º del Reglamento Hipotecario, no existiendo nota de calificación al pie del título. Que las fincas sobre las que se pretende anotar la demanda, figuran inscritas a nombre de persona distinta de la demandada. Que no se argumenta, en sede hipotecaria, a favor de la anotación de demanda pretendida. Que la advertencia de que las fincas no estaban inscritas a nombre de la demandada, conecta con uno de los principios básicos del sistema hipotecario español: el de tracto sucesivo, plasmado con meridiana claridad en los dos primeros párrafos del artículo 20 de la Ley Hipotecaria, ligado al 38 del mismo texto, cuyo párrafo 2.º requiere entablar la demanda contra el titular registral y el 40, letra d), y su corolario, el párrafo siguiente, cuyo enunciado evita más explicaciones. Que el derecho hipotecario, como regla general, requiere para la práctica de cualquier anotación de demanda, que las fincas figuren inscritas a nombre de la demandada, lo que implica conforme a los artículos 38 y 40 de la Ley Hipotecaria, la necesidad de demandar al titular registral (así las Resoluciones de 31 de diciembre de 1986, 20 de septiembre de 1990 y, en especial, la de 19 de enero de 1993).

V

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco confirmó la nota del Registrador fundándose en los artículos 42.1, y 38.1.º de la Ley Hipotecaria y 139.1.º y 166.4.º, 2, del Reglamento Hipotecario.

VI

La recurrente apeló el auto presidencial, manteniéndose en sus alegaciones, y añadió: Que la anotación preventiva no produce ninguna inseguridad ni indefensión jurídicas a su titular, puesto que no crea un nuevo derecho para otro no vulnerando el artículo 20 de la Ley Hipotecaria., Que de no practicarse la anotación preventiva, si supone una clara indefensión para los demandantes que litigan por la titularidad de dichos bienes. Que la sociedad titular en el Registro es unipersonal, a su vez propietaria de bienes inmuebles. Que la sociedad es toda propiedad de la demandada que no figure en el Registro, pero como administradora única hace y deshace. Que el declarativo que se pretende anotar versa sobre la legalidad de tal titularidad sobre esos bienes., que hay que citar la Sentencia de 28 de mayo de 1984. Que no se pretende hacer una anotación sobre bienes de una entidad o sociedad ajena totalmente a la demandada, sino justo a la entidad que confunde su personalidad con la demandada, cuyas participaciones pertenecieron al causante y fueron vendidas en fraude de herederos.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 24 de la Constitución Española; 18 y 20 de la Ley Hipotecaria; 100 de su Reglamento, y las Resoluciones de esta Dirección General de 30 de marzo de 2000 y 4 y 6 de abril de 2001:

1. El único problema que plantea el presente recurso radica en si puede tomarse una anotación preventiva de demanda cuando los bienes sobre los que se ordena tomarla están inscritos en el Registro a nombre de una sociedad que es persona distinta de la demandada.